



20 DIC. 2013

DENEGATORIA SOLICITUD DE FRANQUICIAS DE AGUA

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) recibió la Solicitud de Franquicia para el aprovechamiento de las aguas públicas de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, mejor conocida como la *Ley de Aguas de Puerto Rico*.

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Solicitud número: O-FA-FAID6-SJ-00168-26102011
2. Peticionario: ENERGY ANSWERS ARECIBO LLC
3. Dirección: THE ATRIUM BUSINESS CENTER
530 AVENIDA CONSTITUCIÓN SUITE 229
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Ley Núm. 314 del 24 de diciembre de 1998 Ley de Política Pública sobre Humedales en Puerto Rico, Ley de Tierra; declara la política pública sobre humedales en Puerto Rico; y a esos fines ordena la designación de los terrenos pertenecientes a la Autoridad de Tierras, incluyendo el Caño o Ciénaga Tiburones, inclusive como Reserva Natural. 
2. La Ley Núm. 314 del 24 de diciembre de 1998 establece que la Autoridad de Tierras y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) deberán establecer un acuerdo para la designación de los humedales y los terrenos que se mantienen secos por acción de bombeo o diques u otros métodos de drenaje, que pertenecen a la Autoridad de Tierras, el Caño o Ciénaga Tiburones, inclusive como reservas naturales.
3. Para cumplir con el mandato de la Ley Núm. 314 del 24 de diciembre de 1998 el DRNA tiene que mantener los terrenos identificados de la Reserva Natural del Caño Tiburones saturados por aguas superficiales o subterráneas a un intervalo y duración lo suficiente como para sostener y el cual bajo circunstancias normales sostiene o sostendría una vegetación típicamente adaptada a condiciones de suelos saturados, inundados o empozados, la cual incluye a humedales tales como los pantanos y ciénagas, entre otros.
4. El 26 de octubre de 2011, se recibió en la División de Permisos y Franquicias de Agua, una solicitud de Franquicia por parte de Energy Answer Arecibo LLC, para el aprovechamiento de agua superficial con fines industriales en terrenos del DRNA a extraerse de forma continua de la instalación localizada en la Estación de Bomba El Vigía en la PR 681, Bo. Jarealito en el Municipio de Arecibo.
5. Una evaluación realizada por personal del DRNA se encontró que los datos de la extracción de agua de la estación de bomba El Vigía que consideran los documentos presentados por el peticionario son diferentes a los registros reportados por los operadores del DRNA para esta misma estación de bomba.
6. **La evaluación realizada por el DRNA sobre la práctica de operación de las bombas en El Vigía destaca que existen periodos extensos que pueden llegar a un mes de duración en el que el sistema de bombas no se activa para extraer aguas de la Reserva Natural de Caño Tiburones.**



7. Existe documentación objetiva en el DRNA y otras agencias de Gobierno sobre la diversidad de uso de terrenos en la periferia de la Reserva Natural que inciden en la aportación de agua fresca, nutrientes y sustratos orgánicos necesarios para el equilibrio natural del ecosistema del Caño Tiburones y la exposición a otro tensor o aprovechamiento de agua de forma continua puede causar la degradación del ecosistema de la Reserva Natural.
8. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) desarrollada para el proyecto de Energy Answers, circulada y considerada por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) en el año 2010 no consideró el impacto ambiental de la extracción de agua propuesta en el ecosistema del humedal, a pesar que reconoció correctamente la sensibilidad ecológica de la Reserva Natural de Caño Tiburones.
9. En la evaluación realizada sobre la solicitud de Franquicia se destaca por parte del Negociado de Costas, Reservas y Refugios la necesidad de evaluar la petición considerando los impactos acumulativos en la cuenca que provee agua a la Reserva Caño Tiburones y los escenarios de uso de agua subterránea que debe llegar a esta. No consta en la documentación en apoyo a la solicitud un análisis de impactos acumulativos relacionados a la extracción propuesta vis a vis la condición funcional actual del Caño Tiburones.
10. El aumentar la extracción de agua desde la Estación de Bombas El Vigía o el activar la extracción para cumplir con un caudal de agua establecido por una Franquicia tendría un impacto en el ecosistema de la Reserva Natural de Caño Tiburones que no se ha estudiado y que no está documentado en el análisis presentado por el proponente. 
11. Aún cuando el DRNA produjo una comunicación con fecha del 13 de octubre de 2010 presentada como el anejo 2 del documento "Alternative for Water Sources" donde se expresa un caudal de agua extraído diario desde la Estación de Bombas El Vigía de 100 millones de galones diarios (MGD) el dato verificado para extracción diaria por un año no sustenta esa cantidad de extracción.
12. Los datos en la gráfica 1 del anejo 4 del documento "Alternative for Water Sources" indican que la misma representa la cantidad diaria de galones de agua salobre que se extraen pero los datos no son diarios sino de días de funcionamiento por lo que la representación gráfica induce a error al considerar que existe una disponibilidad diaria cuando la gráfica no tiene o provee esa información.
13. Considerando la información evaluada y la responsabilidad del DRNA establecidos por Ley 314 del 24 de diciembre de 1998 se entiende que comprometer el ecosistema de la Reserva Natural de Caño Tiburones con una franquicia de agua como la solicitada causaría un impacto sobre el mismo que afectaría el nivel de saturación y condiciones de suelos para sustentar los humedales, pantanos y ciénagas de la Reserva Natural.

CONCLUSIONES DE DERECHO

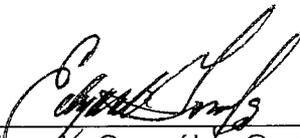
1. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales está facultado por el Artículo 5 (g) de la Ley Núm. 23 (Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales) del 20 de junio de 1972, según enmendada, para establecer los derechos a pagarse por los permisos de hincado de pozo para extracción de agua subterránea en terrenos públicos y privados a tenor con las facultades que le son transferidas por el inciso (h) del artículo 6 de la Ley antes señalada, controlar el uso y la extracción de las aguas subterráneas, fijar su ritmo de extracción y establecer los derechos a pagarse por el agua subterránea que se extraiga de pozos en terrenos públicos o privados.

2. Al amparo de la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, se promulgó el Reglamento Núm. 6213, Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación, y Administración de las Aguas de Puerto Rico del DRNA.
3. El Reglamento Núm. 6213 faculta al Secretario a denegar solicitudes de Franquicias al amparo del artículo 5.8, inciso (f), al considerar el impacto del aprovechamiento propuesto sobre otros recursos y del inciso (j), sobre su impacto sobre la integridad de los sistemas naturales y, en general, sobre el ecosistema.

Conforme a las **DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO** antes mencionadas, resolvemos **DENEGAR** la Solicitud de Franquicia para el aprovechamiento de agua en la Estación de Bomba El Vigía en la PR 681, Bo. Jarealito en el Municipio de Arecibo.

Se APERCIBE que por virtud de la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, toda persona adversamente afectada por la otorgación, denegatoria o revocación de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar, tendrá dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la determinación, tiene derecho a solicitar la impugnación de dicha determinación por medio de un procedimiento de VISTA ADJUDICATIVA, el cual se iniciará con la presentación de un escrito de impugnación presentado en la Oficina de Secretaría del DRNA o dirigido a la Secretaria y el cual se registrará por la Sección 3.1 a 3.18 de la Ley Núm. 170, *supra*, y por las disposiciones aplicables del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DRNA.

Expedida hoy 20 de Diciembre de 2013.



Edgardo González González
Sub-Secretario Interino



27 de enero de 2014

Sr. Mark Green
Director Proyecto
Energy Answer Arecibo, LLC
The Atrium Business Center
530 Avenida Constitución Suite 229
San Juan, Puerto Rico 00901

Estimado señor Green:

**ACUERDO (AGREEMENT) ENTRE EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES Y ENERGY ANSWERS ARECIBO, LLC**

El pasado 30 de agosto de 2012 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y Energy Answers Arecibo, LLC, suscribieron un ACUERDO (Agreement) dirigido a permitir la ocupación de las tierras, facilidades y propiedades sitas en la Estación de Bombas "El Vigía" (en adelante Estación de Bombas), en la PR 681, Bo. Jarealito, Municipio de Arecibo.

La Estación de Bombas está ubicada en terrenos cuya titularidad recae sobre la Autoridad de Tierras (en adelante AT) y que en virtud de la Ley Núm. 314 del 24 de diciembre de 1998, Ley de Política Pública sobre Humedales en Puerto Rico, designó la Reserva Natural Caño Tiburones. Eventualmente la AT cede el uso y disfrute de los terrenos de la Reserva Natural Caño Tiburones por un período de noventa y nueve (99) años a cambio del pago de cinco mil dólares (\$5,000) anuales y se le transfiere la operación del sistema de bombas al costo del DRNA.

La transferencia de la operación del sistema de bombas imponía garantizar que se mantuviese los niveles de agua necesarios para mantener inundados los terrenos de la Reserva Natural Caño Tiburones en armonía con los usos periferales existentes y sin afectar por razón de inundación las comunidades aledañas a la Reserva.

El 26 de octubre de 2011 Energy Answers Arecibo, LLC presentó una Solicitud de Franquicia para el aprovechamiento de aguas superficiales con fines industriales a extraerse de forma continua de la Estación de Bombas El Vigía antes mencionada.



El resultado de la evaluación de la Solicitud de Franquicia culminó con una Denegatoria expedida el 20 de diciembre de 2013, suscrita por el Sr. Edgardo González González, Sub-secretario Interino designado, el 13 de diciembre de 2013 y notificada el 7 de enero de 2014, donde se determina y de manera sucinta resumimos que, el aprovechamiento de las aguas superficiales a extraerse de forma continua de la Estación de Bombas El Vigía ha de causar la degradación del ecosistema de la Reserva Natural, ya que el aumentar la extracción de agua desde la Estación de Bomba, antes referida, o el activar la extracción para cumplir con un caudal de agua establecido por una Franquicia con fines industriales tendría un impacto sobre el ecosistema de la Reserva Natural Caño Tiburones que no se ha estudiado y que no fue documentado en el análisis presentado por la parte proponente. Concluyendo además que dicha extracción podría afectar el nivel de saturación y condiciones de suelos necesarios para sustentar los humedales, pantanos y ciénagas comprendidas dentro de la Reserva Natural Caño Tiburones.

Habida cuenta que el ACUERDO antes referido tenía como objetivo primario que se le garantizara el uso de las facilidades de la Estación de Bombas y mediante una operación y mantenimiento compartido con el DRNA para la viabilización de la extracción de aguas superficiales de forma continua de la referida Estación de Bombas mediante la correspondiente Franquicia; y que evaluada la Solicitud de Franquicia, en cumplimiento con el deber ministerial de conservar y proteger los recursos naturales en armonía con el interés público, ha encontrado que las actividades propuestas no garantizan tal cumplimiento del deber ministerial impuesto por carecer de información técnico-científica fehaciente que conduzcan a una determinación responsable e indelegable, se ha determinado tomar todas aquellas medidas cautelares y de prevención en armonía con la Ley Núm. 314, *Supra*. Por lo tanto, se ha resuelto rescindir el ACUERDO por entender inviable el aprovechamiento de aguas públicas mediante Franquicia desde el punto de extracción identificado en el mismo.

Atentamente,


Irma Pagán Villegás
Subsecretaria

MSB/IPV/msb

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

IN RE:

ENERGY ANSWERS ARECIBO, LLC
THE ATRIUM BUSINESS CENTER
530 AVE. CONSTITUCIÓN SUITE 229
SAN JUAN, PR 00901

PETICIONARIA

CASO NÚM: 14-023-A

SOBRE:

IMPUGNACIÓN DE DENEGATORIA

SOLICITUD DE FRANQUICIA NÚM.:
O-FA-FAID6-SJ-00168-26102011

**IMPUGNACIÓN DE DENEGATORIA DE FRANQUICIA Y SOLICITUD DE
SEÑALAMIENTO DE VISTA ADMINISTRATIVA**

AL HONORABLE DEPARTAMENTO:

Comparece la Peticionaria, Energy Answers Arecibo, LLC (la "Peticionaria"), representada por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. **INTRODUCCIÓN**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (el "Departamento"), según surge del documento intitulado "Denegatoria Solicitud de Franquicias de Agua" fechado 20 de diciembre de 2013 y firmado por el Sr. Eduardo González González, Sub-Secretario Interino del Departamento (la "Denegatoria"), resolvió denegar la Solicitud de Franquicia presentada por la Peticionaria el 26 de octubre de 2011. La Peticionaria recibió la notificación de la Denegatoria el 7 de enero de 2014. La Denegatoria es contraria a derecho debido a que, entre otras cosas, infringe las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, constituye una actuación *ultra vires* y viola el debido proceso de ley. Así pues, y de conformidad con la Sección 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, ("LPAU"), 3 LPRA §2184, el Artículo 8.22 del Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las de Aguas de Puerto Rico, Reglamento Núm. 6213 del 8 de noviembre de 2000 ("Reglamento de Aguas"), el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Reglamento Núm. 6442 de 26 de abril de 2002, la Peticionaria impugna mediante este escrito la Denegatoria del Departamento y solicita oportunamente la vista administrativa a la que tiene derecho, la cual se registrará conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de Aguas.

DRNA
JAN 30 2014
CORREO

II. BREVE RELACIÓN DE HECHOS

1. La Peticionaria, Energy Answers Arecibo, LLC, es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. La Peticionaria está desarrollando un proyecto industrial denominado "Planta de Recuperación de Recursos y Generación de Energía Renovable Alterna" ("Planta" o "Proyecto").

3. El Proyecto se construirá en un predio de aproximadamente 82 cuerdas de terreno ubicado en el Km. 73.1 de la Carretera Estatal PR-2 en el Barrio Cambalache de Arecibo.

4. Como parte integral de la operación de la Planta, la Peticionaria se propone utilizar un promedio de 2.1 millones de galones diarios de agua salobre proveniente del agua que el Departamento descarga desde la Estación de Bombas El Vigía en el Barrio Islote de Arecibo.

5. Luego del correspondiente proceso de estudio, análisis y evaluación, el 30 de noviembre de 2010 la Junta de Calidad Ambiental ("JCA") determinó que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto cumplió con las disposiciones legales aplicables, incluyendo el Artículo 4(b)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico, Ley Núm. 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada, 12 LPRA §1124(b)(3) ("LPPA") y Reglamento para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la JCA ("RPPETDA"), Reglamento Núm. 6510 del 22 de agosto de 2002 y emitió la Resolución R-10-45-2 en la que estableció las recomendaciones y condiciones para las etapas posteriores del desarrollo del Proyecto.

6. Este Honorable Departamento participó activamente del proceso evaluativo de la DIA y el 29 de octubre de 2010 endosó el Proyecto, incluyendo como parte de la operación del Proyecto, el uso de un volumen limitado del total de agua salobre que el Departamento de otra forma descarga al mar desde la Estación.

7. Luego de una multiplicidad de intercambios de información con representantes de este Departamento y la evaluación y consideración de datos e información relevante, el 26 de octubre de 2011, la Peticionaria radicó una solicitud de franquicia.

8. Aproximadamente un año más tarde y luego de la evaluación ponderada y minuciosa de la Solicitud de Franquicia, el Departamento determinó oportunamente que la Solicitud de Franquicia cumple con los requisitos aplicables y sólo restaba expedir la franquicia. El Departamento acordó con la Peticionaria expedir la franquicia a la Peticionaria

con fecha de efectividad a partir de la fecha en que la Peticionaria le notificara al Departamento que la construcción de la Planta ha sido sustancialmente completada y solicitara que la Franquicia sea efectiva.

9. Durante el año 2013, la Peticionaria solicitó sin éxito reuniones con los representantes del Departamento para discutir el progreso del Proyecto y asuntos relacionados a la franquicia. La Peticionaria no recibió respuesta o comunicación de parte de los representantes del Departamento.

10. Luego de este silencio y, no empece los múltiples intentos de la Peticionaria de reunirse y discutir el tema de la franquicia y el progreso del Proyecto con el Departamento durante el 2013, el 7 de enero de 2014, este Honorable Departamento sorprendentemente notificó a la Peticionaria la Denegatoria, cuya corrección la Peticionaria impugna en este escrito.

III. DISCUSIÓN

La expedición de franquicias de uso y aprovechamiento de aguas por este Honorable Departamento se rige por las disposiciones contenidas en la LPAU, la Ley de Aguas, Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, y el Reglamento de Aguas.

La Sección 5.1 de LPAU, 3 LPRA §2181, obliga a las agencias, incluyendo al Departamento, a “*establecer un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de franquicias y . . . establecer por reglamento los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la franquicia*”.

El Artículo 8.6 del Reglamento de Aguas establece que “[d]entro de los primeros treinta (30) días de recibida una solicitud de franquicia, el DRNA notificará al peticionario por correo la necesidad de cometer aquella información que a su juicio no se haya sometido o cualquier información adicional que sea necesaria para evaluar adecuadamente la solicitud”. En lugar de solicitarle a la Peticionaria cualquier información adicional que sea necesaria con relación a la Solicitud de Franquicia, cuya corrección y cumplimiento con las disposiciones aplicables ya había sido determinado por el Departamento, la actuación del Departamento se llevó a cabo sin ofrecerle a la Peticionaria notificación y oportunidad para hacer valer sus derechos. Con esta acción, el Departamento privó a la Peticionaria del derecho fundamental de enfrentarse a los hechos alegados que se incluyeron equivocadamente en las Determinaciones de Hechos contenidas en la Denegatoria.

El Departamento hace referencia en la Denegatoria a unos registros de datos que no son parte del expediente administrativo de la Solicitud de Franquicia y no le han sido provistos a la Peticionaria para revisar y comentar, en violación del principio de Derecho Administrativo de la “Exclusividad del Récord Administrativo”, según lo establece la Sección 3.18 de la LPAU, 3 LPRA §2168. Véanse, Constancia Ramos Román v. Corporación del Centro de Bellas Artes, 2010 TSPR 67; Municipio de San Juan v. JCA y otros, 149 DPR 263, 280 (1999); Magriz v. Empresas Nativas, 143 DPR 63 (1997). Con esa actuación, este Honorable Departamento le privó a la Peticionaria de la oportunidad y el derecho que tiene a confrontarse con esos alegados informes y datos. El Departamento actuó en contra de sus propios actos y a espaldas de la Peticionaria y en violación de los principios más fundamentales del debido proceso de ley y los procesos administrativos ante agencias del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De la revisión de las Determinaciones de Hechos, la Peticionaria se ha encontrado con la realidad de que los hechos alegados contienen multiplicidad de errores. Veamos algunos de ellos y solamente a manera de resumen y ejemplos.

Por múltiples razones, es incorrecto aseverar que los impactos del uso de agua salobre objeto de la Solicitud de Franquicia no fueron debidamente evaluados:

El objeto de la Solicitud de Franquicia de la Peticionaria no es la extracción de agua del Caño Tiburones. Por el contrario, según surge claramente de la DIA y de la Solicitud de Franquicia, la Peticionaria solicitó autorización para usar el agua salobre que el Departamento ya descarga al Océano Atlántico desde la Estación y que en efecto ya ha salido del Caño Tiburones. La Peticionaria simplemente interceptará dicha agua (para un uso provechoso y beneficioso, de forma sostenible) luego de que la misma ya está en camino a ser descargada al Océano Atlántico. Siendo este hecho así, es incorrecto aseverar que la Peticionaria extraerá agua del Caño Tiburones. Dada la forma en que el Departamento descarga el agua del Caño, la manera en que la Peticionaria propone implementar el programa de desvío de agua, y las medidas operacionales adicionales acordadas con el Departamento, es **incorrecto aseverar** que el desvío para un uso beneficioso de dicha agua salobre destinada a descargarse al mar, afecte el nivel del agua en el Caño Tiburones o la integridad de su ecosistema.

Durante el proceso de evaluación de la DIA del Proyecto participaron las agencias concernidas, incluyendo el Departamento. El Departamento no sólo evaluó la DIA sino que

endosó el uso de agua salobre propuesto por la Peticionaria y estableció una serie de recomendaciones al Proyecto. Al concluir el proceso, el organismo competente, la JCA determinó que la DIA cumplió con el Artículo 4(B)(3) de la LPPA. Véase Misión Industrial v. JCA, 98 TSPR 85. Esta determinación de cumplimiento advino final, firme e inapelable.

Este Honorable Departamento basa la Denegatoria en una alegada afectación al ecosistema del Caño Tiburones. Si bien es cierto que el Artículo 5.8 del Reglamento de Aguas dispone que “[e]n la evaluación del interés público adscrito a un uso o aprovechamiento de aguas se considerarán ... (f) su impacto sobre otros recursos; ... (j) su impacto sobre la integridad de los sistemas naturales y, en general, sobre el ecosistema....”, esta conclusión del Departamento no se basa en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo, lo que es otro principio fundamental y básico en la toma de decisiones por agencias administrativas, según lo establece la Sección 4.5 de LPAU, 3 LPRA §2175. De hecho, el uso beneficioso y limitado del volumen total de millones de galones de agua salobre que el Departamento de otra forma descarga al Océano Atlántico, en efecto reduce los impactos del uso de agua sobre otros recursos hídricos al evitar la extracción o desvío de ese mismo galonaje que utilizará el Proyecto – de otras fuentes de agua (superficiales o subterráneas).

Ante los múltiples errores de los hechos aducidos por el Departamento y sobre los cuales basó sus conclusiones de Derecho y la Denegatoria, la expedición de la Denegatoria es contraria a derecho. Con relación a los derechos de una parte adversamente afectada por una determinación del Departamento sobre una franquicia, el Artículo 8.22 del Reglamento de Aguas dispone:

El solicitante o usuario adversamente afectado por una determinación del Secretario, tendrá derecho a una vista administrativa que se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento. Esta vista deberá solicitarse por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la determinación o denegación del Secretario.

Conforme al dictamen del Tribunal Supremo, un reglamento especial, como el Reglamento de Aguas, tiene primacía sobre un reglamento general (i.e., Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento) porque es especial y porque sus disposiciones tienen el propósito de atender los problemas específicos del asunto en controversia. Municipio de San Juan v. JCA, 152 D.P.R. 673,696-697 (2000).

Cabe señalar que el término que tiene un solicitante o usuario adversamente afectado por una determinación del Secretario sobre una franquicia de agua es de treinta (30) días

contados a partir de la fecha de notificación de la determinación o denegación del Secretario, no un período de veinte (20) días, según mencionado por el Departamento en el apercibimiento de la Denegatoria.

Corresponde a este Honorable Departamento tomar nota de la impugnación aquí consignada y señalar la vista administrativa o adjudicativa a la cual la Peticionaria tiene derecho bajo el Artículo 8.22. Dicha vista se regirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de Aguas, LPAU y el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento, según aplique.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la LPAU dispone las características y requisitos que las agencias administrativas deben cumplir durante los procesos de adjudicación. Véase, Centro Unido de Detallistas v. Comisión de Servicio Público, 174 D.P.R. 174 (2004); J.P. v. Frente Unido I, 165 D.P.R. 445 (2005) y Municipio de Toa Baja v. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, 2012 TSPR 94. Además, ha establecido reiteradamente que las agencias administrativas, incluyendo este Departamento, están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan, en aras de limitar su discreción, y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos allí contenidos. Los reglamentos se promulgan para que se cumplan y las agencias en el uso de su discreción no tienen un cheque en blanco, ya que están sujetas a las normas y requisitos consignados en la ley y los reglamentos. TJAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited Partnership, S.E., 99 TSPR 54. Véase además, Hernández v. Centro Unido de Detallistas, 2006 T.S.P.R. 131 y Municipio de Toa Baja v. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, *supra*. Este Honorable Departamento está obligado a cumplir con las disposiciones de la LPAU y del Reglamento de Aguas, y cualquier incumplimiento de éstos constituye una actuación *ultra vires*.

[Continua en próxima página]

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, la Peticionaria respetuosamente solicita a este Honorable Departamento que tome nota de la impugnación de la Denegatoria aquí notificada por la Peticionaria y, de conformidad con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables, señale la vista administrativa a la que la Peticionaria tiene derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico hoy 27 de enero de 2014.

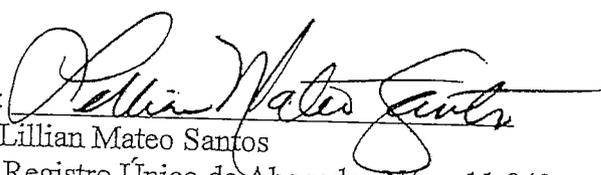
CERTIFICO que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de este documento mediante correo certificado con acuse de recibo y por facsímile a los siguientes funcionarios del Departamento: Edgardo González González, Sub-Secretario Interino, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, P.O. Box 366147, San Juan, PR 00936.

ENERGY ANSWERS ARECIBO LLC

FERRAIUOLI, LLC

221 Plaza, Piso 5
221 Avenida Ponce de León
Hato Rey, Puerto Rico 00917
Tel. (787)766-7000 Fax (787) 766-7001
lmateo@ferraiuoli.com

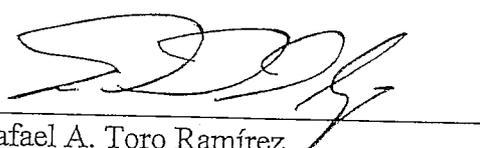
Por:


Lillian Mateo Santos
Registro Único de Abogados Núm. 11,842

TORO & ARSUAGA, PSC

Apartado 11064
San Juan, Puerto Rico 00922-1064
Tel. (787) 783-7721 Fax. (787) 793-1146
rtoro@toro-arsuaga.com

Por:


Rafael A. Toro Ramirez
Registro Único de Abogados Núm. 9171